

INFORMACIÓN RELACIONADA CON EL ESTUDIO FORMAL DEL CASO Y LA ETAPA PROBATORIA

NOTIFICACIÓN POR AVISO NI 01633 DE 29 DE SEPTIEMBRE DE 2022

ID 158941



Ibagué, 30 de septiembre de 2022

La Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas, Dirección Territorial Tolima hace saber que el día 31 de agosto de 2021 emitió acto administrativo RI 02673 “*Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras despojadas y abandonadas forzosamente*” dentro del proceso de inscripción del predio en el Registro de Tierras distinguido con ID. No. 158941.

Que ante la imposibilidad de realizar la notificación personal del precitado acto administrativo al solicitante, por cuanto, se desconoce información sobre el mismo teniendo en cuenta que no fue posible la comunicación telefónica a través de los números aportados dentro del trámite, y en atención a constancias de devolución de citaciones CI 00429 de 7 de marzo de 2022 radicado DTTI2-202200707, CI 01534 de 16 de agosto de 2022 radicado DTTI2-202203680 y CI 01535 de 16 de agosto de 2022 radicado DTTI2-202203681, números de guía RA360450813CO, RA386463329CO y RA386463332CO, por causales de “*No existe y No reclamado*”, expedidos por parte del operador de Servicios Postales Nacionales 472, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-, a través del presente AVISO se procede a efectuar la notificación, la cual se entenderá surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso que permanecerá publicado durante cinco días.

Para tales efectos se publica acto administrativo a notificar en la página electrónica de la entidad, con la salvedad que los datos personales del solicitante han sido protegidos en virtud de los postulados de la “[Ley 1448 de 2011/y 387 de 1997, del decreto 1071 de 2015/ y de la Resolución 306 de 2017 de la Unidad de Restitución de Tierras]”.

Se informa al notificado de la procedencia del recurso de reposición el cual podrá interponer ante el Director Territorial Tolima dentro de los diez (10) días siguientes a su desfijación, advirtiendo que una vez transcurrido ese término sin haberse hecho uso del recurso, el acto administrativo notificado quedará en firme de conformidad con el numeral 3º del artículo 87 de la Ley 1437 de 2011 –CPACA-.

El presente AVISO se publica el treinta (30) del mes de septiembre del dos mil veintidós (2022).



Leidy Carolina García Palomino-Abogada secretarial
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Territorial Tolima



CO-SC-CER675762



El campo
es de todos

Minagricultura

RT-RG-FO-21 V4

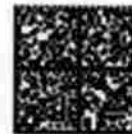
Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas – Dirección Territorial Tolima - Ibagué



UNIDAD
DE RESTITUCIÓN
DE TIERRAS

UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

RESOLUCIÓN NÚMERO RI 02673 DE AGOSTO 31 DE 2021



"Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

EL DIRECTOR TERRITORIAL

En ejercicio de las facultades legales otorgadas por la Ley 1448 de 2011, los Decretos 4801 de 2011, 1071 de 2015, 440 de 2016 y las Resoluciones 131, 141 y 227 de 2012, 2078 de 2021 y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 76 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y adicionada por la Ley 2078 de 2021, ordena la creación del Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente (en adelante, RTDAF), y los numerales 1º y 2º del artículo 105 de la Ley 1448 de 2011, prorrogada y adicionada por la Ley 2078 de 2021, asignan a la Unidad Administrativa Especial de Gestión Restitución de Tierras Despojadas (en adelante, la Unidad) la responsabilidad del diseño, administración y conservación del mencionado Registro, la inscripción de los predios de oficio o a solicitud de parte y la certificación de su inscripción.

Que de acuerdo con el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011 (Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA) toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo, pudiéndose solicitar, entre otros, el reconocimiento de un derecho.

Que en tal sentido, la solicitud de inscripción en el RTDAF constituye una modalidad de petición para cuya resolución definitiva existe un procedimiento especial, consagrado en el Decreto 1071 de 2015, adicionado y modificado parcialmente por el Decreto 440 de 2016.

Que el señor [REDACTED], **identificado con cédula de ciudadanía n.º [REDACTED] Planadas (Tolima)**, el 20 de noviembre de 2014, radicó solicitud identificada con ID N.º **158941** en la que pidió ser inscrito en el RTDAF, en relación con su derecho que manifestó ostentar sobre el predio denominado "**LAS BRISAS**", ubicado en la vereda EL RUBY, en el municipio de Planadas (Tolima), 73-555-00-02-0009-0016-000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria 355-150017.

RT-RG-MO-22

V3



Continuación de la Resolución RI 02673 del 31 de agosto de 2021: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Una vez adelantado el correspondiente análisis previo, esta Dirección Territorial expidió la Resolución RI 00945 del 23 de junio de 2020, por medio de la cual se inició el estudio de la solicitud vinculada al predio denominado "LAS BRISAS", ubicado en la vereda EL RUBY, en el municipio de Planadas (Tolima), 73-555-00-02-0009-0016-000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria 355-150017, asociada al ID 158941, en donde se ordenó además, adelantar la diligencia de comunicación y georreferenciación del acto administrativo en mención, al propietario, poseedor u ocupante que actualmente se encuentre en el mismo, como lo establece el artículo 2.15.1.4.1 del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 440 de 2016.

De igual manera, es necesario para el presente trámite, llevarse a cabo diligencia de ampliación de hechos al solicitante señor [REDACTED] a fin de determinar los hechos victimizantes que pudieron haber conllevado a su desplazamiento, despojo y/o abandono del bien objeto de su reclamación, indagar sobre aspectos tendientes a establecerse la explotación económica sobre el predio en cuestión, calidad jurídica y naturaleza del mismo, negocios jurídicos que se hayan realizado sobre aquel y bajo qué circunstancias se llevaron a cabo, entre otros aspectos relevantes dentro del presente estudio

Así como también, la necesidad de comunicarse, de identificación e individualizarse el predio reclamado, lo que sin tal información y sin tales diligencias, esta Dirección Territorial se encuentra sin material probatorio suficiente que permitan continuar con el presente estudio, y por ende, establecer el cumplimiento de los requisitos previstos en la L. 1448 de 2011, prorrogada y adicionada por la Ley 2078 de 2021, para fundar una posible vocación de inscripción o de no inscripción.

Que para que la Unidad pueda adelantar el trámite administrativo de inclusión en el registro de tierras despojadas, debe verificar que la documentación remitida reúna la información mínima establecida en el artículo 2.15.1.3.1. del Decreto 1071 de 2015, es decir, (i) la identificación precisa del predio, las personas que fueron despojadas de sus tierras u obligadas a abandonarlas y la relación jurídica de estas con el predio, (ii) la identificación de la persona que solicita el registro, incluyendo copia de la cédula y su huella dactilar, y (iii) las circunstancias de modo, tiempo y lugar previas, durante y posteriores a la ocurrencia del despojo o abandono.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.9. del Decreto 1071 de 2015, en las actuaciones administrativas del registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, prorrogada y adicionada por la L. 2078 de 2021, se aplicarán las disposiciones del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) o la norma que lo sustituya.

RT-RG-MO-22

V3



Continuación de la Resolución RI 02673 del 31 de agosto de 2021: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que en el CPACA se regularon los aspectos generales y especiales relativos al trámite del derecho constitucional de petición en los artículos 13 a 33 (de acuerdo a la sustitución efectuada por la Ley 1755 de 2015), estableciendo en el artículo 17, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015 que dispone: "**Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales**".

Que en virtud del principio de participación conjunta establecido en el artículo 29 de la Ley 1448 de 2011 las víctimas deben "Brindar información veraz y **completa** a las autoridades encargadas de hacer el registro y el seguimiento de su situación o la de su hogar, por lo menos una vez al año, salvo que existan razones justificadas que impidan suministrar esta información..."

Que a efectos de superar la necesidad advertida y continuar de esta forma con el desarrollo del trámite, la Unidad procedió a realizar contactabilidad con el reclamante señor [REDACTED] para que dentro del término de un (1) mes (art. 17 CPACA)¹ se acercara a las instalaciones de la Dirección Territorial Tolima para que ampliara la información que refiere a los hechos victimizantes y generadores de su desplazamiento, así como, el desprendimiento con el predio que reclama a través el presente trámite administrativo denominado "**LAS BRISAS**", ubicado en la vereda EL RUBY, en el municipio de Planadas (Tolima), 73-555-00-02-0009-0016-000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria **355-150017**.

Ahora bien, para el caso en concreto, como anteriormente se expuso, a fin de tomar una decisión de fondo que resuelva la inclusión o no del predio en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente, este despacho requiere al reclamante, a fin de indagar sobre los hechos victimizantes que él señala ante el formulario de solicitud

¹ CPACA, art. 17: "Peticiónes incompletas y desistimiento tácito. En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.// A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.// Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.// **Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales**".

RT-RG-MO-22

V3

El campo
es de todos

Minagricultura

Continuación de la Resolución RI 02673 del 31 de agosto de 2021: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

de inscripción identificado con el ID 158941, como generadores de su desplazamiento, y particularmente en lo que refiere a la comunicación y a la identificación del predio en mención.

Considerándose entonces por parte de esta Dirección Territorial, necesario, pertinente y conducente, tomar declaración de ampliación de hechos al solicitante, llevarse a cabo las diligencias en campo pertinentes, tendientes a la localización e identificación del bien objeto de restitución, pues además, con el material probatorio obrante dentro del presente trámite administrativo, no hay suficiente prueba que permita colegir la existencia de los requisitos que la L. 1448 de 2011, prorrogada y adicionada por la L. 2078 de 2021, prevé para la inclusión en el RTDAF del predio en mención, razón por la cual, en virtud al principio del debido proceso, se pensó oportuno escuchar a quien reclama ante esta entidad; es por ello que se llevaron a cabo actividades tendientes a obtener contacto con el señor [REDACTED] no obstante, los resultados fueron insuficientes.

Dentro de las acciones desplegadas por esta Dirección Territorial, se tienen, por un lado, las tendientes a fin de contactar y localizar al solicitante y, a efectos de garantizar su comparecencia, procedió a citarlo ante esta Entidad, hecho que no fue posible por las siguientes circunstancias:

Actividades desplegadas por las diferentes áreas intermisionales de la UAEGRTD Territorial Tolima:

- I. Se procedió a localizar telefónicamente al solicitante en los abonados telefónicos aportados por él ante esta Entidad al momento de elevar su solicitud de inscripción en el RTDAF, información que quedó debidamente consignada en el formulario distinguido con el ID. 158941², actividad infructuosa, no fue posible obtener contacto con el destinatario.
- II. Se realizaron por el área catastral de la UAEGRTD Territorial Tolima, varias llamadas telefónicas a los abonados telefónicos reportados por el solicitante y aquellos obrantes dentro del presente expediente, a fin de coordinar las diligencias catastrales en campo de comunicación y georreferenciación que debe realizarse sobre el predio objeto de solicitud, actividad infructuosa, pues los números marcados no se encuentran disponibles. Lo anterior obra en las constancias secretariales del 29 de enero de 2021³
- III. Se solicitó información de datos de contactabilidad del [REDACTED] identificado con cédula de ciudadanía No. [REDACTED] de [REDACTED]

² Documento cargado en el SRTDAF con Id documento No. 982144

³ Documento cargado en el SRTDAF con el Stiker No. 4197219 ID. 158941

RT-RG-MO-22

V3



Continuación de la Resolución RI 02673 del 31 de agosto de 2021: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Planadas (Tolima), ante las empresas telefonía móvil Movistar⁴ (no reporta información), Claro⁵, Tigo⁶ (no reporta información); ante la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN⁷ (no reporta información); Nueva EPS⁸, quienes al contar con información de contacto del solicitante en sus bases de datos, los aportaron al presente trámite.

- IV. A través del área jurídica de la UAEGRTD Territorial Tolima, se elevó consulta ante el SIRAV, evidenciando el Formulario Único de Declaración, en el cual se encuentra como contacto del señor [REDACTED], el número telefónico de celular [REDACTED] y [REDACTED], al cual se realizaron llamadas telefónicas en diferentes fechas y horarios, sin resultado de contactabilidad alguno.
- V. Nuevamente, y con el fin de cumplir con la programación de actividades en campo (comunicación y georreferenciación) por el área catastral de la UAEGRTD Territorial Tolima, se procedió a realizar llamadas telefónicas a los abonados telefónicos reportados por el solicitante y aquellos obrantes dentro del presente expediente, actividad ineficaz, pues los números marcados no se encuentran disponibles. Lo anterior obra en la constancia secretarial del 29 de julio de 2021¹⁰
- VI. El día tres (3) de agosto de dos mil veintiuno (2021), se envió citación por correo certificado 4-72, a la dirección física reportada como lugar de residencia por el señor [REDACTED] a las direcciones físicas reportadas por algunas entidades, como resultado de la solicitud e información mencionada en el numeral anterior, así como también, a la dirección reportada en el Formato Único de Declaración FUD ([REDACTED])
[REDACTED]
[REDACTED]
- VII. Se realizó por el área jurídica de la UAEGRTD Territorial Tolima, consulta ante la página web de la Registraduría Nacional del Estado Civil, Censo Nacional Electoral, utilizando como criterio de búsqueda la **cédula de ciudadanía No.** [REDACTED] que corresponde al señor [REDACTED]

⁴ Documento cargado en el SRTDAF con el Stiker No. 4538158 y 4233129 del Expediente ID. 158941

⁵ Solicitud remitida bajo el consecutivo No. DTTI2-202100579 cargado en el SRTDAF con Stiker No. 4538160 y 4538161 de Expediente ID. 158941

⁶ Documento cargado en el SRTDAF con el Stiker No. 4538163 y 4249472 del Expediente ID. 158941

⁷ Documento cargado en el SRTDAF con el Stiker No. 4538157 y 4231499 del Expediente ID. 158941

⁸ Solicitud remitida bajo el consecutivo No. DTTI2-202100576, cargado en el SRTDAF con el Stiker No. 4538336

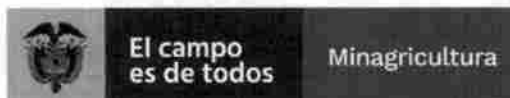
⁹ Documento cargado en el SRTDAF con el Stiker No. 3825010 del expediente ID. 158941

¹⁰ Documento cargado en el SRTDAF con el Stiker No. 4487257 ID. 158941

¹¹ DTTI2-202103096 y DTTI2-202103095, cargados en el SRTDAF con 4530471 y 4530472 ID. 158941

RT-RG-MO-22

V3



Continuación de la Resolución RI 02673 del 31 de agosto de 2021: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

MATOMA, evidenciando que aquel se encuentra vigente para ejercer su derecho al voto en la municipalidad de Planadas (Tolima)¹².

- VIII. Se realizó por el área jurídica de la UAEGRTD Territorial Tolima, consulta ante el sistema de Ventana Único de Registro VUR de la Superintendencia de Notariado y Registro, utilizando como criterio de búsqueda la **cédula de ciudadanía No [REDACTED]** que corresponde al señor [REDACTED] evidenciando que aquel solo cuenta con la titularidad del bien inmueble distinguido con el FMI 355-15017 (objeto de su solicitud de restitución), no cuenta con información de adicional de bienes a su nombre¹³.
- IX. El área catastral de la UAEGRTD Territorial Tolima, procedió de nuevo a intentar lograr contactabilidad con el solicitante, a fin de coordinar la comparecencia y realización de las diligencias de comunicación y georreferenciación para la identificación precisa del terreno reclamado, actividad infructuosa, no fue posible la localización, conforme obra en la constancia secretarial del 20 de agosto de 2021¹⁴, en la cual además se observa la siguiente información:
- "Cabe resaltar que a la fecha no se cuenta con confirmación de acompañamiento a diligencias en terreno, por lo que se requiere establecer contacto con el solicitante, a fin de aclarar lo mencionado y garantizar efectividad en la diligencia en terreno de comunicación en el predio y posteriormente diligencia de georreferenciación, sin la cual no es posible individualizar el predio, requisito dentro del trámite"*
- X. Con el mismo fin de lograr la contactabilidad con el solicitante, señor [REDACTED] el área social de la UAEGRTD Territorial Tolima, procedió a realizar varias llamadas telefónicas en diferentes horarios y fechas, a los abonados telefónicos reportados por el solicitante, a los obrantes dentro del presente expediente, así como los datos reportados por las diferentes entidades mencionadas en el numeral III y en el FUD; actividad infructuosa, pues los números marcados no se encuentran disponibles. Así mismo, se reiteró las llamadas telefónicas a los abonados telefónicos registrados en el SRTDAF y se llamó al número de celular encontrado en la RNI ([REDACTED]), números de contacto que se encontraban apagados.
- XI. Según constancia secretarial del 24 de agosto de 2021, se avizora las actividades desarrolladas por el área jurídica de la UAEGRTD Territorial Tolima, en aras de contactar al solicitante, realizando varias llamadas

¹² Documento cargado en el SRTDAF con Stiker No. 4475883 del Expediente ID 158941

¹³ Documento cargado en el SRTDAF con Stiker No. 4538345 del Expediente ID 158941

¹⁴ Documento cargado en el SRTDAF con Stiker No 4524645 del Expediente ID. 158941

RT-RG-MO-22

V3



Continuación de la Resolución RI 02673 del 31 de agosto de 2021: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

telefónicas en diferentes horarios y fechas a los abonados telefónicos reportados por el solicitante y obrantes dentro del presente expediente, así como los datos reportados por las diferentes entidades mencionadas en el numeral III, por el RNI y vistos en el FUD; actividad infructuosa, pues los números marcados no están disponibles¹⁵.

Así pues, con lo anterior se evidencia que, de parte de esta Unidad se realizaron diferentes llamadas telefónicas a nuevos números de teléfono y se remitieron citaciones por correo certificado 4-72 a posibles direcciones de domicilio y residencia del señor [REDACTED] actividades de localización y contactabilidad todas con resultados infructuosos.

Así las cosas, esta Dirección Territorial, al no obtener la comparecencia del solicitante para adelantar las diligencias pendientes, las cuales son procedimientos necesarios, pertinentes y conducentes para el avance del presente trámite administrativo, se permitió proceder a dar trámite al "REQUERIMIENTO DE COMPARECENCIA PARA COMPLETAR INFORMACIÓN DE UNA PETICIÓN"¹⁶, por ende, la correspondiente PUBLICACIÓN POR PÁGINA WEB, certificación de 26 de julio de 2021.

Que vencido el término otorgado, el señor [REDACTED] no se acercó a las instalaciones de la Dirección Territorial, ni se logró llevar a cabo las diligencias pendientes dentro del presente trámite para dar avance al mismo.

Que en aplicación de la normativa precitada, se establece que en el presente caso se configura el desistimiento tácito, como quiera que transcurriera el término de un (1) mes, sin que el solicitante efectuara la actuación requerida por la Unidad. En consecuencia, se dará aplicación al artículo 17 de la Ley 1437 de 2011 (CPACA)¹⁷.

Que ni la Ley 1448 de 2011 o el Decreto 1071 de 2015 regulan lo atiente al desistimiento tácito de peticiones, motivo por el cual para tal efecto resulta aplicable lo dispuesto en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Que conforme a lo dispuesto en el artículo 2.15.1.6.9 del Decreto 1071 de 2015, en las actuaciones administrativas del registro, en lo no previsto por la Ley 1448 de 2011, se aplicarán las disposiciones del mentado instrumento normativo.

¹⁵ Documento cargado en el SRTDAF con Siker No. 4530469 del Expediente ID. 158941

¹⁶ Documentos cargados en el SRTDAF con el Siker No. 4537731 del Expediente ID 158941

¹⁷ Artículo sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015

RT-RG-MO-22

V3



Continuación de la Resolución RI 02673 del 31 de agosto de 2021: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

Que el artículo 17 del CPACA, sustituido por el artículo 1° de la Ley 1755 de 2015, dispone:

"En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales".

En suma, se dará aplicación a la disposición normativa acabada de transcribir a propósito del desistimiento tácito. Lo anterior, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR el desistimiento tácito relacionado con la solicitud con el ID No. **158941** presentada por el señor [REDACTED], identificado con cédula de ciudadanía n°. [REDACTED] de Planadas (Tolima), en relación con el predio denominado "LAS BRISAS", ubicado en la vereda EL RUBY, en el municipio de Planadas (Tolima), 73-555-00-02-0009-0016-000 y Folio de Matrícula Inmobiliaria 355-150017, conforme a las razones expuestas en la parte considerativa del presente acto.

SEGUNDO: Ordenar al Registrador de Instrumentos Públicos del Circulo de Chaparral cancelar la medida de protección inscrita sobre el folio 355-150017 en virtud de lo dispuesto en artículo 2.15.1.4.1, numeral 2°, del Decreto 1071 de 2015, modificado por el artículo 1° del Decreto 440 de 2016.

TERCERO: Notifíquese personalmente esta decisión al solicitante en la dirección que obra en el expediente. Contra la presente resolución procede el recurso de reposición

RT-RG-MO-22

V3



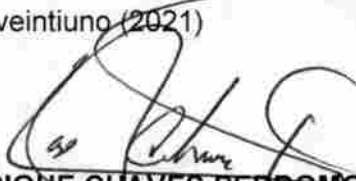
Continuación de la Resolución RI 02673 del 31 de agosto de 2021: "Por la cual se decide sobre un desistimiento tácito respecto a una solicitud de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente"

que deberá interponerse dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, ante esta Dirección Territorial, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.15.1.6.6 del decreto 440 de 2015.

CUARTO: Una vez ejecutoriado el presente acto administrativo, **ARCHIVAR** las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en la ciudad de Ibagué, a los treinta y un (31) días del mes de agosto de dos mil veintiuno (2021)



JORGE ENRIQUE CHAVES PERDOMO
DIRECTOR TERRITORIAL TOLIMA
UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN DE RESTITUCIÓN DE
TIERRAS DESPOJADAS

ID : 158941
Proyectó: 53531 J. Lozano
Revisó: Lina Gómez – Jurídico
Área social 51079 – N. Cruz
Área Catastral: 52068 – L. Trujillo

RT-RG-MO-22
V3

